

**CG/SE/CAMC/MORENA/183/2021**

**ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADAS POR EL MTR. DAVID AGUSTÍN JÍMENEZ ROJAS, EN CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MORENA; EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CG/SE/PES/MORENA/319/2021 DEL QUE DERIVÓ EL CUADERNO AUXILIAR DE MEDIDAS CAUTELARES CG/SE/CAMC/MORENA/183/2021.**

**ÍNDICE**

SUMARIO	2
Antecedentes	2
Consideraciones	4
A) Competencia	4
B) Planteamiento de las Medidas Cautelares	5
C) Consideraciones generales sobre la Medida Cautelar	5
D) Estudio sobre la Medida Cautelar	9
1. Actos Anticipados Campaña	14
1.1 Estudio de las publicaciones	18
Estudio preliminar sobre la conducta consistente en violaciones en materia de propaganda política o electoral	28
E) Efectos	30
F) Medio de Impugnación	31
Acuerdo	32

## CG/SE/CAMC/MORENA/183/2021

### SUMARIO

Esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, resuelve declarar **improcedente** la medida cautelar solicitada por el **Mtro. DAVID AGUSTÍN JÍMENEZ ROJAS**, Representante Propietario de MORENA, respecto a los presuntos actos anticipados de campaña denunciados y violaciones a las normas de propaganda político electoral; pues del estudio realizado preliminarmente y en apariencia del buen derecho, como se explica en el apartado de las publicaciones denunciadas, no se acreditan los elementos prohibidos por la norma.

### Antecedentes

#### 1. Denuncia

El 17 de abril de 2021<sup>1</sup>, a las veintidós horas con cincuenta minutos se recibió el escrito de queja signado por el Mtro. David Agustín Jiménez Rojas, Representante Propietario del Partido Político MORENA, en contra del **C. Francisco Garrido Sánchez**, Presidente del Comité Central Ejecutivo del Partido PODEMOS; y al Partido Político PODEMOS por el principio de culpa in vigilando, por presuntos actos anticipados de campaña.

#### 2. Registro, reserva de Admisión y Emplazamiento

Por acuerdo de fecha 20 de abril, se tuvo por recibida la denuncia con la clave de expediente **CG/SE/PES/MORENA/319/2021**. De igual forma, se reservó la admisión y emplazamiento, para realizar diligencias para mejor proveer, y contar con

---

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo expresión en contrario.

### CG/SE/CAMC/MORENA/183/2021

elementos suficientes para el dictado de las medidas cautelares y la debida integración del expediente.

### 3. Diligencias Preliminares

1. Mediante Acuerdo de fecha 20 de abril, se requirió a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral<sup>2</sup> de este OPLEV, para que certificara la existencia y contenido de diversas ligas electrónicas. Las ligas electrónicas aportadas por el denunciante son las que a continuación se señalan:

<https://www.facebook.com/100012256630895/posts/1224864901265386/?sfnsn=scwspwa>

[https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=303667887782654&id=100044183359126](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=303667887782654&id=100044183359126)

<https://www.facebook.com/107997717406934/posts/310037437202960/?sfnsn=scwspwa>

2. En la misma fecha, se requirió a **“Autobuses de Oriente”** para que informará si en el periodo de los meses marzo y abril de la presente anualidad, ha dado publicidad al partido PODEMOS y si dicha publicidad era producto de algún contrato, convenio o prestación de servicios. -----
3. En Acuerdo de fecha 25 de abril, se integro en los autos del presente expediente la razón de imposibilidad de notificación a **“Autobuses de Oriente”**

---

<sup>2</sup> En lo subsecuente, UTOE

**CG/SE/CAMC/MORENA/183/2021**

4. En la misma fecha 25 de abril, se requirió al C. David Agustín Jiménez Rojas, Representante Propietario de Morena, para que informará y proporcionara a esta Secretaría Ejecutiva, en que sub línea de “AUTOBUSES DE ORIENTE” se llevo a cabo la propaganda que refiere en su escrito que denuncia.

#### **4. Acuerdo de Admisión y Formulación de Cuaderno Auxiliar**

A propuesta de la Secretaría Ejecutiva del OPLEV, el 29 de abril, se formó el Cuaderno Auxiliar de Medidas Cautelares, radicándose bajo el número de expediente **CG/SE/CAMC/MORENA/183/2021**

Finalmente, del análisis y deliberaciones jurídicas formuladas al presente, esta Comisión emite las siguientes:

### **Consideraciones**

#### **A) Competencia**

La Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del OPLE, es competente para conocer y resolver sobre el planteamiento de medidas cautelares, en términos de los artículos 138, fracción I; y 340 del Código Electoral; así como lo establecido en los artículos 1, párrafo 2; 6, párrafo 7; 7, párrafo 1; 8, párrafos 1 y 2; 10, párrafo 1; 9, párrafo 2; 10, párrafo 1, inciso b), 40, 41 y 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

### **CG/SE/CAMC/MORENA/183/2021**

Lo anterior, pues a decir del quejoso el denunciado ha realizado conductas que podrían constituir actos anticipados de campaña razón por la cual solicitó la adopción de Medidas Cautelares, lo cual es competencia de esta Comisión de Quejas.

#### **B) Planteamiento de las Medidas Cautelares**

Del escrito de denuncia, se advierte que el Mtro. **DAVID AGUSTÍN JIMÉNEZ ROJAS** Representante Propietario del Partido MORENA ante el **Consejo General del OPLEV**, solicita el dictado de medida cautelar en los siguientes términos:

*“Solicitamos respetuosamente a esta autoridad electoral local, que determine las medidas cautelares correspondientes a fin de que se suspenda la promoción desmesurada, eliminando las publicaciones referidas en el capítulo de hechos y de no seguir realizando dichos actos de proselitismo que vulneran los principios de imparcialidad y equidad, así como de las que resulten aplicables en el caso concreto”*

En ese sentido, esta Comisión en el apartado respectivo estudiará y, en su caso, determinará las medidas cautelares que estime pertinentes para hacer cesar las posibles conductas presuntamente constitutivas de **actos anticipados campaña**.

#### **C) Consideraciones generales sobre la Medida Cautelar**

Los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

### CG/SE/CAMC/MORENA/183/2021

**a) Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

**b) Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

**c) La irreparabilidad de la afectación.** Es la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

**d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.** Debe ser idónea, necesaria y proporcional respecto de lo que se pide y el acto que se denuncia.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparición del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

### CG/SE/CAMC/MORENA/183/2021

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas

### **CG/SE/CAMC/MORENA/183/2021**

ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves.

Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO**



**CG/SE/CAMC/MORENA/183/2021**  
**CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO**  
**RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.<sup>3</sup>**

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

#### **D) Estudio sobre la Medida Cautelar**

#### **Caso Concreto**

En el presente caso, el **Mtro. David Agustín Jiménez Rojas**, Representante Propietario del Partido MORENA ante el **Consejo General del OPLEV** presentó escrito de denuncia en contra del **C. Francisco Garrido Sánchez**, por presuntamente “**...realizar actos anticipados de campaña**”, para ello aportó las pruebas que se señalan en su escrito de queja, consistente en las siguientes:

- Documental pública: Consistente en el documento que se genere con motivo de la verificación y certificación de los enlaces de la red social “Facebook”, así como de las placas fotográficas proporcionadas en el apartado anterior de hechos, toda vez que el C. Francisco Garrido Sánchez, en su calidad de Presidente del Comité Central Ejecutivo del Partido PODEMOS y del contenido alojado en las imágenes y publicaciones descritas constituyen una franca violación a los principios rectores en materia electoral. Esta prueba se ofrece con la finalidad de acreditar las condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos vertidos y relacionados con el capítulo de hechos de este escrito inicial de queja y/o denuncia.
- La instrumental de actuaciones, derivado de todo lo actuado, en cuanto beneficien al Partido que represento y sirvan para sustentar los hechos alegados por el suscrito en la presente queja.

---

<sup>3</sup> J J P. /J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.

**CG/SE/CAMC/MORENA/183/2021**

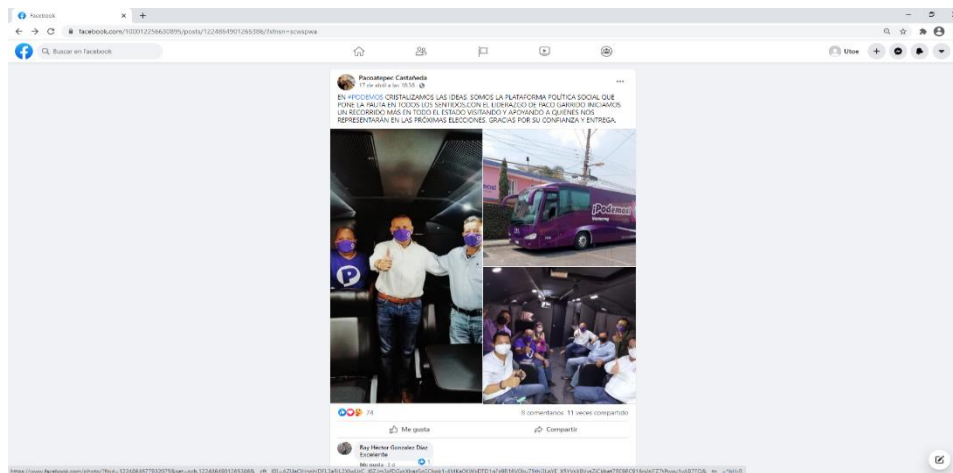
- Presuncional en su doble aspecto Legal y Humana, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representada.

Dicho lo anterior, se procederá a realizar el análisis de las conductas denunciadas, siendo importante precisar que, derivado del requerimiento realizado a la UTOE, se cuenta con el contenido del Acta **AC-OPLEV-OE-498-2021**, referente a la verificación del contenido de las ligas electrónicas señaladas en el escrito de queja.

**AC-OPLEV-OE-498-2021**

<https://www.facebook.com/100012256630895/posts/1224864901265386/?sfnsn=scwspwa>

Liga1



“...que me remite a una publicación de la red social Facebook, donde observo un círculo con la imagen de un grupo de personas, junto el nombre de perfil “*Pacoatepec Castañeda*” debajo la fecha y hora “*17 de abril a las 18:38*” seguido del icono de público, abajo el texto “*EN #PODEMOS CRISTALIZAMOS LAS IDEAS, SOMOS LA PLATAFORMA POLÍTICA SOCIAL QUE PONE LA PAUTA EN TODOS LOS SENTIDOS, CON EL LIDERAZGO DE PACO GARRIDO*”

**CG/SE/CAMC/MORENA/183/2021**

*INICIAMOS UN RECORRIDO MÁS EN TODO EL ESTADO VISISTANDO Y APOYANDO A QUIENES NOS REPRESENTARÁN EN LAS PROXIMAS ELECCIONES, GRACIAS POR SU CONFIANZA Y ENTREGA.*” Debajo observo un recuadro con tres imágenes mismas que procedo a describir de izquierda a derecha, en la primera imagen observo, a tres personas, que describió de izquierda a derecha la primera persona de sexo masculino, de tez morena, con cabello corto, usa cubre boca, con un círculo blanco del lado derecho, dentro del círculo la letra “P” debajo texto ilegible, playera morada con un círculo blanco en el centro la letra “P”, junto, de sexo masculino, de tez morena, usa cubre boca, con un círculo blanco del lado derecho y en el centro la letra “P”, usa camisa blanca de manga larga, pantalón azul y cinturón café, tiene la mano extendida con el puño cerrado y el pulgar hacia arriba, con su otra mano abraza a otra personas que está junto, de sexo masculino, de tez morena, con cabello corto, usa cubre boca, con un círculo blanco del lado derecho con una letra “P” y debajo texto ilegible, camisa de manga larga azul claro, pantalón azul y cinturón negro, advierto que se encuentra dentro de un espacio cerrado, donde todos los materiales son negros, en la siguiente imagen del lado superior derecho observo un vehículo tipo autobús, pintado de color morado, tiene estampado el texto “¡Podemos! Veracruz”, en el fondo advierto un inmueble de dos plantas, en la parte inferior con un muro de vegetación y la parte superior color rosa con detalles azules, veo el texto “nos!”; en la última imagen del lado inferior derecho, advierto un grupo de personas de diferentes sexos, dentro de un espacio cerrado con materiales negros, en su mayoría se encuentra sentados, y todos tienen un brazo extendido, con el puño cerrado y el pulgar hacia arriba”

**CG/SE/CAMC/MORENA/183/2021**

<p><b>Liga</b> <b>2</b></p>	<p><a href="https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=303667887782654&amp;id=100044183359126">https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=303667887782654&amp;id=100044183359126</a></p> <p>“...donde observo un circulo con la imagen de dos personas de diferente sexo, en el fondo vegetación, seguido del nombre de perfil, “<i>Paco Garrido Sánchez</i>” debajo la fecha y hora, “<i>17 de abril a las 17:06</i>” junto el icono de público, abajo el texto “<i>Rumbo a la recuperación de la grandeza de Veracruz #Podemos,</i>” debajo observo un recuadro con tres imágenes mismas que procedo a describir de izquierda a derecha, en la primera imagen, observo un vehículo, tipo autobús, de color morado, tiene estampado el texto “<i>¡Podemos! Veracruz</i>” seguido del escudo del partido podemos, y la imagen de una persona, en el fondo advierto un inmueble de dos plantas, en la plata inferior un muro de vegetación y en la parte superior pintado de color rosa con detalles azules, y el logo del partido podemos, y el texto “<i>¡Podemos</i>”; en la imagen del lado inferior izquierdo, observo la parte trasera de un vehículo tipo autobús, color morado y estampado el texto “<i>Veracruz hington</i>” de bajo el logo del partido podemos, y el texto “<i>¡Podemos!</i>” abajo el número 106, del lado derecho advierto una pared de vegetación y en el fondo un inmueble pintado de rosa y con detalles azules; en la última imagen del lado inferior derecho, observo un vehículo tipo autobús, color morado, con estampado, “<i>¡Podemos! Veracruz</i>” seguido del logotipo del partido podemos; debajo del recuadro con imágenes observo el texto, “<i>Podemos Veracruz</i>” seguido de la fecha y la hora “<i>17 de abril a las 16:59</i>”, junto el icono de público, debajo el texto “<i>¡Nuestro autobús llegó a casa! Comenzamos el viaje hacia la recta final del cambio que merece Veracruz, recorreremos de norte a sur nuestro estado porque somos un partido cercano a la gente. #porunveracruzchingón #TerceraVia #JuntosPodemos</i>”</p>
---------------------------------	--

CG/SE/CAMC/MORENA/183/2021

Liga  
3

<https://www.facebook.com/107997717406934/posts/310037437202960/?sfnsn=scwspwa>

**CG/SE/CAMC/MORENA/183/2021**

“...donde observo un círculo con fondo rosa, en el centro el logo del partido Podemos, y el texto “¡Podemos!”, junto el nombre de perfil “Podemos Veracruz!” debajo la fecha y la hora “17 de abril a las 16:59” junto el icono de público, posteriormente el texto “¡Nuestro autobús llevo a casa! Comenzamos el viaje hacia la recta final del cambio que merece Veracruz, Recorreremos de norte a sur nuestro estado porque somos un partido cercano a la gente. #porunveracruzchingón #TerceraVia #JuntosPodemos,” debajo observo un recuadro con tres imágenes mismas que procedo a describir de izquierda a derecha en la primera imagen observo un vehículo, tipo autobús, de color morado, tiene estampado el texto “¡Podemos! Veracruz” seguido del escudo del partido podemos, y la imagen de una persona, en el fondo advierto un inmueble de dos plantas, en la planta inferior un muro de vegetación y en la parte superior pintado de color rosa con detalles azules, y el logo del partido podemos, y el texto “¡Podemos”; en la imagen del lado inferior izquierdo, observo la parte trasera de un vehículo tipo autobús, color morado y estampado el texto “Veracruz HINGON” de bajo el logo del partido podemos, y el texto “¡Podemos!” abajo el número 106, del lado derecho advierto una pared de vegetación y en el fondo un inmueble pintado de rosa y con detalles azules; en la última imagen del lado inferior derecho, observo un vehículo tipo autobús, color morado, con estampado, “¡Podemos! Veracruz” seguido del logotipo del partido podemos.”

### **1. Actos Anticipados Campaña**

Como quedó establecido en párrafos precedentes, la pretensión del denunciante por cuanto hace a su solicitud de medida cautelar, es que el C. Francisco Garrido Sánchez, Presidente del Comité Central Ejecutivo de PODEMOS suspenda la promoción denunciada, elimine las publicaciones que refiere en el capítulo de hechos y que no siga realizando actos de proselitismo.

**CG/SE/CAMC/MORENA/183/2021**

En ese sentido, esta autoridad realizará el estudio correspondiente a la solicitud de adopción de la medida cautelar, respecto de la presunta realización de actos anticipados de campaña por parte del **C. Francisco Garrido Sánchez, Presidente del Comité Central Ejecutivo de PODEMOS.**

**Marco Jurídico**

El artículo 3, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el segundo párrafo del apartado 267 del Código Electoral vigente, define a los actos anticipados de campaña como: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto o en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Mientras que en el inciso b) del artículo se define a los actos anticipados de precampaña como: las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;

Sobre el tema, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido el criterio de que los actos anticipados de precampaña o campaña se configuran por la coexistencia de los siguientes elementos:

- I. Personal.** Cuando se realicen por los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto(s) de que se trate;

### CG/SE/CAMC/MORENA/183/2021

**II. Temporal.** Respecto del periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas, y

**III. Subjetivo.** Que corresponde a que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura para un cargo de elección popular.

Así también, el órgano jurisdicción en materia electoral mediante la **Jurisprudencia 4/2018**, de rubro y contenido siguiente: “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”, ha definido los aspectos a considerar para la acreditación del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña o precampaña, consistentes en:

- Que el contenido del mensaje o expresión en el que busque llamar al voto, publicitar plataformas o posicionar una candidatura, en favor o en contra de una persona o partido, sea de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad; y
- Que las manifestaciones trascienden al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

De lo anterior, se advierte que, para configurar el elemento subjetivo de la conducta infractora, **se requiere la concurrencia de ambos aspectos**, esto es, no basta la existencia de un claro llamado al voto, sino que, además, este debe trascender a la ciudadanía en general, o viceversa.

### Expresiones genéricas en la etapa de intercampañas



### CG/SE/CAMC/MORENA/183/2021

La Sala Superior y el Instituto Nacional Electoral han referido que la etapa de intercampaña no constituye un periodo para la competencia electoral ni de llamamiento al voto a militantes o al electorado en general, sino que se trata de una etapa del proceso electoral en la que se difunde información sobre la organización de los procesos electorales, se invita a la ciudadanía a participar en las elecciones y se promueven los valores de la cultura democrática. Además, este tiempo es compartido con los partidos políticos, quienes lo utilizan para la difusión de mensajes genéricos.

Es este contexto, la Sala Superior del TEPJF sostuvo que en las intercampañas se encuentra permitido lo siguiente:

- I. Son válidas las referencias a cuestiones de interés general y con carácter informativo, **siempre y cuando no se haga uso explícito de llamados a votar a favor o en contra o referencias expresas a candidatos;**
- II. La alusión genérica al cambio o a la continuidad de una política pública no supone una afectación grave o irreparable al principio de equidad en la contienda electoral, en tanto que **no es un llamado al voto;**
- III. Se permite la difusión de **cuestionamientos o logros de la actividad gubernamental,** y

El promocional no debe hacer mención ni identificar a un candidato o partido político **con el fin de posicionarlo de forma negativo o positiva.**

**CG/SE/CAMC/MORENA/183/2021**

## 1.1 Estudio de las publicaciones

A continuación, **bajo la apariencia del buen derecho, sin prejuzgar sobre la existencia de las infracciones denunciadas**, y de un análisis preliminar de las pruebas que obran en autos, en términos de los artículos 331 y 332 del Código Electoral, no se advierte indiciariamente que el C. Francisco Garrido Sánchez, Presidente del Comité Central Ejecutivo del Partido Podemos se encuentre realizando actos anticipados de campaña.

Del análisis preliminar al escrito de denuncia que origina la presente queja, se advierte que, para quien promueve la medida cautelar, el C. Francisco Garrido Sánchez al colocar los colores y el logo del Partido Político que representa, en autobuses en la modalidad de pasajeros de Autobuses de Oriente, busca proyectar al Partido referido en el electorado, de igual forma argumenta su denuncia con que la situación descrita en líneas que anteceden, es irregular e ilegal, pues no se está dirigiendo específicamente a la militancia de dicho partido, sin embargo, en estricta observancia al principio de legalidad, tomando en consideración las certificaciones realizadas por la UTOE, de las publicaciones denunciadas, no se advierte que el denunciado en algún momento este haciendo un llamamiento al voto, toda vez que la única acción realizada que se puede advertir fue la colocación de los colores representativos del Partido Podemos, así como el slogan y logo.

Es menester precisar que, se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, y por **propaganda de precampaña** el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y

### CG/SE/CAMC/MORENA/183/2021

expresiones que durante este periodo difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

[Lo resaltado es propio]

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 227, numerales 1, 2 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, en virtud de que no se aprecia alguna manifestación clara y expresa que constituya el llamado a votar o apoyar a alguna persona, partido o fuerza política o a no hacerlo, ni que se posicione de manera ilegal frente a otras personas contendientes en algún proceso constitucional para renovar algún cargo de elección popular.

Además, siguiendo los lineamientos establecidos por la Sala Superior del TEPJF respecto de la concurrencia de los tres elementos para acreditar un acto anticipado de campaña<sup>4</sup>, se obtiene lo siguiente:

**Elemento Subjetivo. No se actualiza**, pues del análisis preliminar al material probatorio y bajo la apariencia del buen derecho, de las ligas electrónicas denunciadas, en ningún momento se advierte preliminarmente algún llamamiento expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o partido político; de igual manera no se puede advertir la finalidad ni el motivo por el cual se encuentran reunidas las personas de las publicaciones que nos ocupa, asimismo no se advierten textos que refieran palabras como “vota, votar, voto” o alguna otra que incida en el electorado.

De esta forma, en ejercicio del derecho que tienen los partidos para definir el contenido de su estrategia de comunicación con la ciudadanía, sin que obste a lo

---

<sup>4</sup> SUP-JRC-228/2016

**CG/SE/CAMC/MORENA/183/2021**

anterior que, en el mensaje, no se haga una referencia específica al proceso interno de selección de dicho instituto político, porque, como se dijo, en ciertos supuestos la normativa permite que los partidos políticos definan la difusión de mensajes de contenido genérico durante el tiempo de intercampana, por lo que, bajo la apariencia del buen derecho, no podría considerarse que se configure un acto anticipado de campaña.

Igualmente, de la certificación del acta de la UTOE, se advierte en las imágenes de las publicaciones denunciadas que el autobús no se encuentra en circulación, es decir, se advierte estacionado afuera de las instalaciones del Comité Directivo Estatal de PODEMOS, de lo cual no se advierte algún indicio de que la finalidad del logo y colores en un autobús en su modalidad de pasajeros esté relacionado con el llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o partido, o la solicitud de cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

De igual forma, resulta atinente precisar que, que en el acta de UTOE no se aprecia que supuesta promoción constituya propaganda electoral, dado que no tiene el propósito evidente de fomentar el voto a favor de la Institución Política PODEMOS, en razón de lo anterior, analizando el contexto, valorando también el protagonismo de quien lo emite y el objetivo de tal y la relación que guarda con el proceso electoral, no se advierte algún llamamiento al voto.

De igual suerte, la Sala Superior<sup>5</sup> determinó que los partidos políticos aun cuando no realicen actividades de precampaña, les asiste el derecho de acceder a los tiempos otorgados por la ley, durante esta fase del proceso electoral, por tanto, solo en esos casos, este tiempo lo podrán utilizar para emitir mensajes genéricos. En éstos, los partidos políticos están en aptitud de publicar o difundir el emblema o la

---

<sup>5</sup> Ver SUP-REP28/2017

### **CG/SE/CAMC/MORENA/183/2021**

mención de lemas del partido político correspondiente, sin que se identifique algún precandidato en particular, dado que su naturaleza atiende a la ideología, programa o plataforma política del partido político, pues pretende crear, transformar (incluso a través de la crítica) o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas.

De lo puntualizado anteriormente, no se advierten elementos que pudieran indicar, siquiera en modo indiciario, que el C. Francisco Garrido Sánchez hubiese realizado actos anticipados de campaña, es decir, si no un ejercicio de la libertad de expresión de los partidos políticos, es decir, en ningún momento con la colocación de los colores y logo del partido en un autobús de pasajeros se desprende que se encuentren promocionando como candidato alguno a efecto de obtener el voto de la ciudadanía en el próximo proceso electoral, y menos aún, que difundiera su plataforma electoral, además es un criterio sostenido en la materia que la libertad de manifestación de las ideas en el ámbito de lo político, en general, y en el campo político-electoral, en particular, incluido el sistema constitucional de partidos políticos, contribuye a la consolidación de un debate público libre y bien informado.

Bajo esta perspectiva, esta Comisión considera que el contenido de las publicaciones denunciadas, no cumplen con los requisitos para ser consideradas actos anticipados de campaña, toda vez que el hecho de que en ellas se difundan fotografías y mensajes de aspectos generales, no se considera elemento suficiente para acreditar lo aducido por el denunciante, en cuanto a que los hechos denunciados constituyen actos anticipados de campaña.

**CG/SE/CAMC/MORENA/183/2021**

Por lo que siguiendo el criterio emitido por el Tribunal Electoral de Veracruz<sup>6</sup>, si bien los mensajes provienen de las cuentas de la red social Facebook denominadas “PODEMOS VERACRUZ” y “Paco Garrido Sánchez”, en ninguno de ellos, se puede ver, que la finalidad sea la de exponer una plataforma electoral, **se llame al voto a favor o en contra de algún candidato, ni se exponga a algún candidato.**

En ese sentido, en las ligas electrónicas proporcionadas por el quejoso no aparecen las palabras **“vota”, “voto”, “votar” o alguna otra que incite al electorado a decantarse por alguna candidatura, o en contravención de alguna fuerza política, tampoco se advierte preliminarmente que vaya dirigida al electorado en general, ni se observa que el mensaje refiera a la jornada electoral para elegir a los candidatos a los cargos de elección popular.**

Por tanto, esta Comisión determina que, del material probatorio que obra en autos, **no se desprende preliminarmente algún pronunciamiento o elemento que puede considerarse de forma indiciaria, como acto anticipado de campaña,** pues no hay una petición expresa o inequívoca del voto ni un posicionamiento de cara al próximo proceso electoral que vincule al denunciado.

Conviene señalar que, para que se acredite la conducta es necesario que los elementos personal, temporal y subjetivo se acrediten; por lo que, al advertirse que un elemento no se actualiza, a ningún fin práctico se llegaría realizar el análisis de los otros elementos.

Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia **4/2018**, de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL**

---

<sup>6</sup> Véase: Sentencia del **TEV/PES/04/2021** a través de la liga: <https://www.teever.gob.mx/files/TEV-PES-4-2020-RESOLUCI-N.pdf>

**CG/SE/CAMC/MORENA/183/2021**  
**ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**, que establece, entre otras cuestiones, que el elemento subjetivo se actualiza, en principio, a partir de que las manifestaciones que se realicen, sean explícitas o inequívocas respecto a una finalidad electoral, es decir, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura; **lo que, en el caso concreto, no ocurre, como ya se explicó.**

En consecuencia, esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias considera que, es **IMPROCEDENTE** la adopción de las medidas cautelares solicitadas, respecto a la supuesta comisión de actos anticipados de campaña. Lo anterior porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, que a la letra dice:

**Artículo 48**

**1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:**

**a. ...**

**b. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;**

**[ÉNFASIS AÑADIDO]**

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias, esta Comisión de Quejas y Denuncias arriba a la conclusión, que es **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar, respecto a que el **C. Francisco Garrido Sánchez**, elimine las publicaciones denunciadas y no siga realizando dichos actos, **en relación a actos anticipados de campaña**, de las siguientes ligas electrónicas:

**CG/SE/CAMC/MORENA/183/2021**

<https://www.facebook.com/100012256630895/posts/1224864901265386/?sfnsn=scwspwa>

[https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=303667887782654&id=100044183359126](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=303667887782654&id=100044183359126)

<https://www.facebook.com/107997717406934/posts/310037437202960/?sfnsn=scwspwa>

## 2. Propaganda Política Electoral

### Marco Jurídico

La legislación electoral hace referencia a la propaganda política y a la electoral, pero no distingue expresamente entre lo que debe entenderse por propaganda política y propaganda electoral; sin embargo, la Sala Superior del TEPJF, a través del análisis sistemático de la regulación electoral, diferencia ambos conceptos.

En relación a la propaganda política, en general, determinó que tiene el propósito de divulgar contenidos de carácter ideológico, a fin de crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o a estimular determinadas conductas políticas (como podría ser fomentar el número de afiliados al partido).

En tanto que la **propaganda política o electoral**, consiste en presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido para colocarlo en las preferencias electorales, a través de la exposición de los programas y acciones contenidos en los documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con el objeto de mantener informada a la ciudadanía respecto a las opciones de las personas



### **CG/SE/CAMC/MORENA/183/2021**

presentadas por los partidos políticos en las candidaturas, las propuestas de gobierno que sustentan, con miras a obtener el triunfo en las elecciones.

En este sentido, la propaganda electoral se caracteriza por hacer llamados explícitos o implícitos al voto, así como por alentar o desalentar el apoyo hacia un partido político o candidatura en particular, a través de la presentación de propuestas, posicionamientos u opiniones respecto diversos temas, por lo que el solo hecho de que el contenido de un mensaje propagandístico no haga alusión expresamente a la palabra “voto” o “sufragio”, o bien, no solicite de manera directa y clara el ejercicio del voto favorable a la ciudadanía, en modo alguno implica en automático que no se trata de propaganda electoral, pues deben analizarse lo siguientes elementos:

**Subjetivo.** la persona que emite el mensaje.

**Material.** Contenido o frase del mensaje.

**Temporal.** Fuera del proceso electoral, o dentro del mismo y en este caso, la etapa del proceso electoral en que se emita el mensaje.

Lo anterior, para estar en condiciones para establecer si la verdadera intención consiste, precisamente, en invitar o motivar de manera disfrazada al electorado para que favorezca a determinada opción política en el escenario electoral.

Al respecto, la **Jurisprudencia 37/2010**, de la Sala Superior del TEPJF, señala lo siguiente:

**PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.-** En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes,

### **CG/SE/CAMC/MORENA/183/2021**

*grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.*

Ahora bien, al relacionar el propósito de cada tipo de propaganda con los fines de los partidos políticos y las actividades que éstos pueden realizar, la Sala Superior del TEPJ ha considerado, que la clasificación de la propaganda de contenido político o electoral está vinculada al tipo de actividades realizadas por los partidos, ya sea permanentes, [esto es, aquellas tendentes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a la divulgación de la ideología y plataforma política de cada partido, cuyo ejercicio no puede limitarse exclusivamente a los periodos de elecciones, dado la finalidad que persiguen] o electorales [es decir, las que se desarrollan durante el proceso electoral, con la finalidad de hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de Acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan los partidos políticos.

Con base en lo anterior, ha concluido que si la propaganda política se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias; y la propaganda electoral está íntimamente ligada a los postulados y campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en los procesos comiciales para aspirar al poder o

**CG/SE/CAMC/MORENA/183/2021**

posicionarse en las preferencias ciudadanas, con las limitantes que la propia normativa prevé para las precampañas, se regula en los términos siguientes:

a) La propaganda que difundan los partidos, dentro o fuera de un proceso electoral, debe sujetarse a los principios, valores e ideología política que postulan, respetar los límites a la libertad de expresión y tener por objeto la divulgación de su ideología, programas, principios e ideas, así como su plataforma electoral;

b) La propaganda política debe presentar la ideología, principios, valores o programas de un partido político en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizar una invitación a las y los ciudadanos a formar parte del mismo, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus afiliados/as;

c) La propaganda electoral debe propiciar el conocimiento de las y los candidatos, la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con miras a obtener el triunfo en el cargo de elección popular por el cual compitan. En este sentido, se puede decir que la propaganda política no tiene una temporalidad específica, dado que su contenido versa sobre la presentación de la ideología, programa o plataforma política que detenta un partido político en general, por lo que los mensajes están orientados a difundir una amplia variedad de ideas, acciones, críticas y propuestas que permitan o amplíen la participación de la ciudadanía y de la sociedad en general, el debate público sobre temas que se estimen relevantes para el sistema democrático o de interés general.

En este sentido, se puede decir que la propaganda política no tiene una temporalidad específica, dado que su contenido versa sobre la presentación de la

### **CG/SE/CAMC/MORENA/183/2021**

ideología, programa o plataforma política que detenta un partido político en general, por lo que los mensajes están orientados a difundir una amplia variedad de ideas, acciones, críticas y propuestas que permitan o amplíen la participación de la ciudadanía y de la sociedad en general, el debate público sobre temas que se estimen relevantes para el sistema democrático o de interés general.

### **Estudio preliminar sobre la conducta consistente en violaciones en materia de propaganda política o electoral**

A continuación, **bajo la apariencia del buen derecho, sin prejuzgar sobre la existencia de las infracciones denunciadas**, y de un análisis preliminar de las pruebas que obran en autos, en términos de los artículos 331 y 332 del Código Electoral, esta Comisión advierte que la publicación en análisis es la siguientes:

<https://www.facebook.com/100012256630895/posts/1224864901265386/?sfnsn=scwspwa>

[https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=303667887782654&id=100044183359126](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=303667887782654&id=100044183359126)

<https://www.facebook.com/107997717406934/posts/310037437202960/?sfnsn=scwspwa>

Lo anterior, si se atiende a los parámetros establecidos en la citada jurisprudencia 37/2010, de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA**, emitida por TEPJF, de lo que resulta lo siguiente:

**Material: No se actualiza**, en razón de que las expresiones realizadas en las publicaciones de Facebook, se advierte que se emiten mensajes de las actividades

**CG/SE/CAMC/MORENA/183/2021**

del Partido Político, por tanto, las expresiones realizadas por el denunciado no contravienen las normas sobre propaganda política o electoral y, en consecuencia, no se advierte vulneración a los principios de equidad que se hacen valer en el escrito de queja. Esto conforme a lo establecido en el artículo 70 del Código Electoral del Estado de Veracruz, el cual describe las acciones que son tomadas como propaganda política o electoral en etapa de campaña, y la forma de llevarlas a cabo.

Para que se acredite la conducta es necesario que los elementos subjetivos, material y temporal se acrediten; por lo que, al advertirse que un elemento no se actualiza, a ningún fin práctico se llegaría a realizar el análisis de los otros elementos.

Finalmente, **bajo la apariencia del buen derecho, sin prejuzgar sobre la existencia o no de las infracciones, en sede cautelar**, es posible determinar que las publicaciones analizadas en el presente apartado no se actualizan los tres elementos establecidos por la Sala Superior del TEPJF, lo cual permite concluir a esta Comisión, que se no se actualiza preliminarmente la supuesta infracción denunciada de violaciones a las normas de propaganda política o electoral, ni al principio equidad atribuida al denunciante.

En ese sentido, esta autoridad determina **IMPROCEDENTE** la medida solicitada, por cuanto hace a la supuesta violación en materia de **propaganda política o electoral**, toda vez que lo manifestado por el denunciado no violenta las normas de propaganda política o electoral, por tanto, no se advierte vulneración al principio de equidad que se hacen valer el recurrente. Lo anterior porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, que a la letra dice:

**Artículo 48**

**CG/SE/CAMC/MORENA/183/2021**

**1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:**

**a. ...**

**b.** De la investigación preliminar realizada **no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;**

**[ÉNFASIS AÑADIDO]**

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias, esta Comisión de Quejas y Denuncias arriba a la conclusión, que es **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva, respecto a que el C. Francisco Garrido Sánchez, en su carácter de Presidente del Comité Central Ejecutivo de PODEMOS, se abstenga en el futuro de seguir realizando dichos actos, respecto de violaciones en materia de propaganda política o electoral.

**E) Efectos**

Derivado de lo anteriormente expuesto, esta Comisión declara el dictado de la solicitud de medidas cautelares, realizada por el representante propietario del Partido Político Morena, en el expediente **CG/SE/PES/MORENA/319/2021**, en los términos siguientes:

**1. IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar, respecto que el **C. Francisco Garrido Sánchez**, Presidente del Comité Ejecutivo Central del partido PODEMOS, elimine la propaganda denunciada, en relación a actos anticipados de campaña y no siga realizando dichos actos, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, respecto de las siguientes ligas:

**CG/SE/CAMC/MORENA/183/2021**

<https://www.facebook.com/100012256630895/posts/1224864901265386/?sfnsn=scw>

[spwa](#)

[https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=303667887782654&id=100044183359126](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=303667887782654&id=100044183359126)

<https://www.facebook.com/107997717406934/posts/310037437202960/?sfnsn=scwspwa>

En ese orden, esta Comisión destaca que las consideraciones vertidas en el presente no prejuzgan respecto de la existencia o inexistencia de las infracciones denunciadas en el escrito de queja, toda vez que no es materia de la presente determinación, sino en su caso, de la decisión que llegara a adoptar la autoridad resolutoria.

**2. IMPROCEDENTE la adopción de medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva, respecto a que el C. Francisco Garrido Sánchez, en su carácter de Presidente del Comité Central Ejecutivo de PODEMOS, se abstenga en el futuro de seguir realizando dichos actos, respecto de violaciones en materia de propaganda política o electoral. Lo anterior porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE.**

#### **F) Medio de Impugnación**

A fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, se indica a las partes que la presente resolución es susceptible de ser impugnada mediante el Recurso de Apelación previsto en el artículo 341, último párrafo del Código Electoral, en el plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con lo establecido en el mismo Código.

### CG/SE/CAMC/MORENA/183/2021

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 341, Apartado B, párrafo cuarto del Código Electoral; 39, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral; la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Organismo Público Local Electoral, emite el siguiente:

### Acuerdo

**PRIMERO.** Se determina por **UNANIMIDAD IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar solicitada, respecto a que el **C. Francisco Garrido Sánchez**, Presidente del Comité Ejecutivo Central del partido PODEMOS, elimine la propaganda denunciada y no siga realizando dichos actos, en relación a actos anticipados de campaña, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, referente a los enlaces electrónicos siguientes:

<https://www.facebook.com/100012256630895/posts/1224864901265386/?sfnsn=scwspwa>

[https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=303667887782654&id=100044183359126](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=303667887782654&id=100044183359126)

<https://www.facebook.com/107997717406934/posts/310037437202960/?sfnsn=scwspwa>

**SEGUNDO.** Se determina por **UNANIMIDAD IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar solicitada, respecto a que el **C. Francisco Garrido Sánchez**, Presidente del Comité Ejecutivo Central del partido PODEMOS, se abstenga en el futuro de seguir realizando dichos actos, respecto de violaciones en materia de propaganda política o electoral. Lo anterior porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE. referente a los enlaces electrónicos siguientes:



**CG/SE/CAMC/MORENA/183/2021**

<https://www.facebook.com/100012256630895/posts/1224864901265386/?sfnsn=scw>

[spwa](#)

[https://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=303667887782654&id=100044183359126](https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=303667887782654&id=100044183359126)

<https://www.facebook.com/107997717406934/posts/310037437202960/?sfnsn=scwspwa>

**TERCERO. NOTIFÍQUESE POR OFICIO** la presente determinación al representante Propietario del **Partido Político MORENA** y **PUBLICÍTESE** en el portal oficial del OPLE; de conformidad con lo establecido en los artículos 329, apartado 1, inciso b) y 330 del Código Electoral, así como los artículos 31, 32 y 49, párrafo séptimo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

**CUARTO.** Túrnese el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, para los efectos legales correspondientes.

Este Acuerdo fue APROBADO en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, **en** sesión extraordinaria urgente, **en la modalidad de video conferencia**, celebrada el 30 de abril del 2021; por **UNANIMIDAD** de votos de la Consejera y los Consejeros Electorales: María de Lourdes Fernández Martínez; Juan Manuel Vázquez Barajas; y Roberto López Pérez, en su calidad de Presidente de la Comisión.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, fracción XXII, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del OPLE, el presidente de la Comisión tiene la atribución de firmar, conjuntamente con el Secretario Técnico, todos los informes, actas o minutas, así como, en su caso, los proyectos de

**CG/SE/CAMC/MORENA/183/2021**

dictámenes que se elaboren y aprueben, como en la especie, el Acuerdo de la medida cautelar solicitada.

**ROBERTO LÓPEZ PÉREZ**  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN  
PERMANENTE DE QUEJAS Y  
DENUNCIAS

**JAVIER COVARRUBIAS VELÁZQUEZ**  
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN  
PERMANENTE DE QUEJAS Y  
DENUNCIAS